



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 6 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de septiembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 656/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 14 de julio de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



En su escrito expone que "El día 15 de julio de 2010, el vehículo (...) matrícula vvvv, (...), circulaba por la C/ xx de xxxx1, cuando al pasar por un adoquín suelto situado en mal estado en la propia vía se causó un accidente de tráfico al perder el control sobre el citado vehículo, y caer conductor y motocicleta al suelo".

Solicita una indemnización por las lesiones físicas sufridas que asciende a 9.773,52 euros y por los daños materiales que están pendientes de concretar.

Adjunta a su escrito copias del permiso de circulación del vehículo, del atestado levantado por la Policía Local, de las fotografías donde se aprecia el estado de la vía, de los informes de la asistencia sanitaria recibida y del informe médico pericial de las lesiones sufridas.

El 5 de agosto presenta el informe pericial de los daños producidos en la motocicleta que ascienden a 672,71 euros.

**Segundo.-** El 2 de septiembre el ingeniero civil del Servicio de Vialidad emite informe en el que indica: "Los desperfectos objeto de denuncia fueron subsanados con fecha agosto de 2010".

**Tercero.-** El 29 de septiembre el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxx1 emite informe en el que, por una parte, hace constar la falta de legitimación activa del reclamante para solicitar la indemnización de los daños causados en la motocicleta, ya que ésta no es de su propiedad (figura a nombre de la sociedad qqqq) y, por otra parte, considera oportuno que el reclamante se someta a un reconocimiento médico por parte de un facultativo designado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

En cumplimiento de lo requerido se emite el informe médico pericial que obra en el expediente.

**Cuarto.-** El 2 de abril de 2013 se requiere al interesado para que subsane la reclamación presentada en el sentido de acreditar su legitimación para interponer la presente reclamación, con la advertencia de tenerle por desistido de su petición si no presenta en un plazo de diez días desde su recepción la documentación requerida.



**Quinto.-** El 15 de mayo, el asesor jurídico emite informe en el que señala que queda suficientemente probado que el reclamante sufrió un accidente el 15 de julio de 2010 cuando circulaba por la C/ xx con la motocicleta matrícula vvvv, como consecuencia de un adoquín que se encontraba suelto.

Considera que le corresponde una indemnización por las lesiones físicas sufridas que asciende a 9.836,16 euros, cantidad ya actualizada por aplicarse los coeficientes previstos para el año 2013, de conformidad con la valoración efectuada en el informe pericial emitido por el facultativo designado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En cuanto a los daños sufridos por la motocicleta no se ha acreditado que el reclamante fuera su propietario y que hubiera pagado la reparación.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, éste presenta alegaciones a las que adjunta escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada qqqq, de la que es administrador y único socio.

**Séptimo.-** El día 19 de junio de 2013 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal y se acuerda indemnizar a D. xxxx con la cantidad de 9.836,16 euros en concepto de daños personales y a la empresa qqqq con el importe de 672,11 euros, siempre que se pruebe haber satisfecho el importe de dicha factura y que no haya sido indemnizada por igual concepto.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 2.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (14 de julio de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (19 de junio de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo ha de ponerse de manifiesto que no consta acreditada debidamente la representación con que actúa el reclamante. No obstante, y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente procedimiento, este Órgano Consultivo entrará en el fondo del asunto con la advertencia de que la representación debe acreditarse antes de dictar la resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos" (también, SSTC 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El interesado manifiesta que los daños sufridos se produjeron al circular con una motocicleta por la calle xx, cuyo pavimento se encontraba en mal estado, con adoquines sueltos que fueron el origen del accidente.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas; competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

A su vez, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de mayo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, de los informes obrantes en el expediente y del atestado levantado por la Policía Local se acredita que el accidente tuvo lugar por el mal estado de la calzada, que se encontraba con adoquines sueltos, cuya conservación y mantenimiento es obligación del Ayuntamiento.

Por lo tanto el Ayuntamiento no cumplió con la obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de los ciudadanos, al permitir que los adoquines se encontraran sueltos, con el consiguiente riesgo de accidentes que ello implica. Se trata de una omisión del deber de vigilancia y control por parte del Ayuntamiento, por lo que debe tenerse por acreditado el hecho determinante de la responsabilidad patrimonial de éste.

Al considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización hay que señalar que sólo le corresponde la relativa a los daños producidos a consecuencia del accidente sufrido, ya que la institución de la responsabilidad patrimonial no debe suponer un medio de enriquecimiento injusto para el reclamante, por lo que exclusivamente deberán indemnizarse los daños causados con ocasión del funcionamiento del servicio público municipal y que resulten debidamente acreditados.

En el presente caso se ha acreditado que la motocicleta es propiedad de la sociedad qqqq, de la que el interesado es administrador y socio único y que



conforme al informe pericial los daños causados ascienden a 672,11 euros, cantidad que se deberá actualizar de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por otra parte, las lesiones físicas sufridas por el reclamante ascienden a 9.836,16 euros, cantidad que ya está actualizada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.